



**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

Montevideo, 20 JUN 2015

**VISTO:** lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley N°19.355 de fecha 19 de diciembre de 2015.-----

**RESULTANDO:** que la citada normativa establece la creación del Registro Nacional de Cargadores, en el ámbito de competencia de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.-----

**CONSIDERANDO:** que se entiende conveniente establecer pautas de actualización, comunicación y requisitos de inscripción en el citado Registro Nacional.-----

**ATENTO:** a lo expuesto.-----

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** (Registro Nacional de Cargadores, Tomadores y Dadores de carga).

El Registro Nacional de Cargadores, Tomadores y Dadores de carga a que refiere el artículo 394 de la Ley N°19.355, de 19 de diciembre de 2015, funcionará en la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. -----

**Artículo 2º.-** (Actualización del Registro y comunicación).

La precitada Dirección Nacional deberá mantener actualizado el Registro y comunicar regularmente, a todas aquellas entidades públicas competentes, las altas por inscripciones, las bajas, suspensiones y modificaciones que se

produzcan, a través de comunicaciones escritas, medios magnéticos, electrónicos u otros similares.-----

**Artículo 3°.-** (Requisitos de inscripción).

En el Registro Nacional de Cargadores, Tomadores y Dadores de carga, se inscribirán las personas físicas, las empresas unipersonales y las personas jurídicas que requieran el transporte de una carga desde un punto de origen a uno de destino por parte de un transportista, sea la carga propia o de un tercero.

I) Para la inscripción de las personas físicas en el Registro se requiere que presenten la siguiente información:

- a) Nombre completo.
- b) Cédula de Identidad.
- c) Domicilio real y constituido en el país.
- d) Correo electrónico para recibir información y notificaciones

II) Para la inscripción de empresas unipersonales y personas jurídicas en el Registro se requiere que presenten la siguiente información:

- a) Identificación de la empresa y su domicilio real, su domicilio fiscal y constituido en el país.
- b) Identificación del titular o titulares, y representante estatutario o legal.
- c) Número de inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social, y giro principal registrado.
- d) Correo electrónico para recibir información y notificaciones

Los extremos referidos en los literales a), b) y c) se acreditarán mediante Certificado Notarial o de Contador Público.-----



DIRECCIÓN  
GENERAL DE  
SECRETARÍA

Este registro podrá instrumentarse con procedimientos similares a los dispuestos en los artículos 386 y 387 de la Ley N°19.355, de 19 de diciembre de 2015 y su reglamentación y estará siempre disponible para su consulta por el Organo de Control de Transporte de Carga creado por la Ley N°17.296 de 21 de febrero de 2001.-----

**Artículo 4°.-** Comuníquese, publíquese y siga a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a sus efectos.----

D. TADARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020

10/10/10